



Resolución Gerencial Regional N° 0460 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **27 DIC. 2010**

VISTO, el expediente administrativo N° 05532 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ISABEL CARMEN ROSA TENORIO DE BENDEZÚ** contra la R.D.R. N° 694-2010, por considerar que no ha sido expedida de acuerdo a Ley.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes administrativos Números 5625-2,002; 26711-2,007; 33098-2,008; 24433 y 35961-2,009, la profesora Isabel Carmen Rosa Tenorio de Bendezú ha venido solicitando ante la Dirección Regional de Educación de Ica, su incorporación al régimen de pensiones normado por el D. Ley N° 20530;

Que, con R.D.R. N° 694 de fecha 22 de marzo del 2,010, la Dirección Regional de Educación de Ica, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de incorporación al régimen de pensiones a cargo del Estado, regulado por el D.L. 20530;

Que, con fecha 09 de julio del 2,010, con expediente N° 21418, la profesora Isabel Carmen Rosa Tenorio de Bendezú, interpone recurso de apelación contra la R.D.R. N° 694 de fecha 22 de marzo del 2,010 y notificada el 02 de Julio del 2,010 por considerar que no está de acuerdo a Ley;

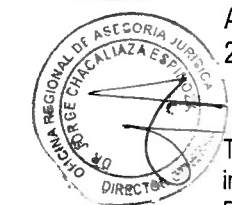
Teniendo en cuenta que el caso se refiere a una acción de Personal, mediante memorando N° 443-2,010-ORAJ se solicitó Opinión a la Oficina de Administración del Potencial Humano, habiendo recibido como respuesta el Informe Técnico N° 062-2010-OAPH en el cual se concluye que a la recurrente no le corresponde incorporación al D.L 20530 por haber por cuanto fue nombrada el 1° de junio de 1982;

Que, el artículo 209° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho....". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso de Apelación, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por la profesora Isabel Carmen Rosa Tenorio de Bendezú contra la R.D.R. N° 694-2,010 de la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, la recurrente ampara su pretensión en la catorceava Disposición Transitoria de la Ley 24029 y argumenta que no existe norma positiva que permita desafiliarse del SPP para ser incorporado a la 20530 o que, al momento de la reforma constitucional del 2,004 estaba incorporada al Sistema Privado de Pensiones y que no señala la Dirección Regional de Educación que exista norma que lo impida;

Que, manifiesta la recurrente en su recurso que, se le incorporó al Sistema Privado de Pensiones (AFP) en forma ilegal y contra su voluntad. Asimismo manifiesta que al desafiliarse se le incorporó al D.L. 1990 y que es en tal condición de incorporada al régimen de pensiones del D.L. 1990 que solicitó su incorporación a la 20530.

Sobre el particular es necesario precisar que la recurrente permaneció durante doce años desde junio de 1,996 hasta Julio del 2,008 afiliada a la AFP "Integra" y cuando se da la Ley N° 28991, en su artículo 1° se establece que: "Podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones SNP, todos los afiliados al Sistema Privado que hubiesen ingresado al S.N.P hasta el 31 de diciembre de 1,995". Esto quiere decir que los que accedían a la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, sólo podían incorporarse al régimen del D.L. 1990 como ocurrió con la profesora Isabel Carmen Rosa Tenorio de Bendezú;



Que, la resolución S.B.S. N° 3375-2,008 de fecha 16 de julio del 2,008 en la que está comprendida la desafiliación de la recurrente, en su cuarto Considerando señala que: " La desafiliación en el marco de la Ley N° 28991, **se realiza conforme a la voluntad del afiliado** Manifestada en una Declaración Jurada suscrita y entregada por el afiliado a la AFP, con sujeción a lo establecido en el numeral 3 del artículo 5° del Título II del citado Reglamento Operativo aprobado por la Resolución S.B.S.1041-2,007 en el cual se deja constancia expresa entre otros i) que conoce los alcances de la irreversibilidad y su situación previsional como consecuencia de su retorno al S.N.P., ii) Que sus aportes, la rentabilidad generada por estos y el Bono de Reconocimiento pasan a formar parte del Sistema Nacional de Pensiones SNP, ii) Su compromiso de pagar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el diferencial de aportes previsionales entre el SPP el SNP;

Que, la Ley N° 28449 en su artículo 2° "Ámbito y alcances de su aplicación" dispone que: **El régimen del D. Ley 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones**, de conformidad con la Primera DISPOSICIÓN Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Sólo se consideran incorporados al régimen de la 20530.

1. Los pensionistas de cesantía e invalidez que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de la generación del derecho correspondiente.
2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente.
3. Los actuales beneficiarios de pensiones de sobrevivientes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento del fallecimiento del causante.
4. Los futuros sobrevivientes de pensionistas de cesantía e invalidez o de trabajadores activos a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, comprendidos y regulados en el Capítulo III del Título II del Decreto Ley N° 20530.

Como se puede apreciar, La resolución Directoral Regional N° 694-2,010 expedida por la Dirección Regional de Educación e impugnada por la actora, se sustenta en las normas pre citadas por lo tanto, se ha expedido conforme a Ley;



Estando al Informe Legal N° 955-2010-ORAJ, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" la Ley 24029 "Ley del Profesorado" reglamentada por el D.S. 19-90-ED, al D. Ley 20530, el D.L. 1990, la Ley N° 28449 y con las facultades conferidas por las leyes N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. N° 197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la Profesora **ISABEL CARMEN ROSA TENORIO DE BENDEZÚ** contra la R.D.R. N° 694-2010 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL